

**ACUERDO 46/2018, de 4 de mayo, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña**

Expediente 1-O-2018. Solicitud de la sociedad Soninorte Producciones, SL, de convocatoria de concurso público para la adjudicación de las licencias disponibles o vacantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre de ámbito local (TDT-L) y de radiodifusión sonora digital terrestre (DAB)

Hechos

1.º El 18 de enero de 2018, tuvo entrada en este Consejo un escrito, junto con diversa documentación, firmado por el Sr. Jaime Rodríguez Díez, en nombre y representación de la sociedad Soninorte Producciones, SL (registro de entrada núm. 37/2018), por el que solicita al Consejo del Audiovisual de Cataluña (CAC) que, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 50 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (LCA), convoque un concurso público para otorgar las licencias audiovisuales disponibles, que identifica como las siguientes:

- TVLP: programa número 4 del canal múltiple 48, con referencia TL10B, de la demarcación de Barcelona (TL10B-48-4)
- TVLP: programa número 1 del canal múltiple 48, con referencia TL10B, de la demarcación de Barcelona (TL10B-48-1)
- TVLP: programa número 2 del canal múltiple 53 (antes 36), con referencia TL03B, de la demarcación de Cornellà de Llobregat (TL03B-53-2)
- TVLP: programa número 4 del canal múltiple 53 (antes 36), con referencia TL03B, de la demarcación de Cornellà de Llobregat (TL03B-53-4)
- TVLP: programa número 4 del canal múltiple 40, con referencia TL02B, de la demarcación de Granollers (TL02B-40-4)
- DAB: lote 44, programa número 2, ámbito comarcal de Osona, con referencia CL06B

El solicitante vincula la petición con los siguientes acuerdos del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña:

- **Acuerdo 1/2010, de 13 de enero**, por el que se aceptó la renuncia de la sociedad Avista Televisió de Barcelona, SL, a la licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre, de la demarcación de Barcelona (referencia TL10B);
- **Acuerdo 2/2010, de 13 de enero**, por el que se aceptó la renuncia de la sociedad Collserola Audiovisual, SL, a las licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre, de las demarcaciones de Barcelona (referencia TL10B), Cornellà de Llobregat (referencia TL03B) y Granollers (referencia TL02B);
- **Acuerdo 101/2009, de 20 de mayo**, por el que se aceptó la renuncia de la sociedad Uniprex Televisión Digital Terrestre Catalana, SL, a la licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre, de la demarcación de Cornellà de Llobregat (referencia TL03B), y

- **Acuerdo 95/2015, de 1 de julio**, por el que se aceptó la renuncia de la sociedad Compañía de Emisiones y Publicidad, SA (CEPSA), a la licencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora digital terrestre (DAB), de ámbito comarcal Osona, correspondiente al lote 44, programa número 2 (referencia CL06B), e invoca los apartados 2 y 5 del artículo 27 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (LGCA), a efectos de instar la convocatoria de dichas licencias.

2.º Visto el informe del Área Jurídica de este Consejo, cuyas consideraciones se reproducen:

«Consideraciones jurídicas»

Primera. Revisión previa de la planificación técnica del espectro radioeléctrico

La sociedad Soninorte Producciones, SL, justifica la procedencia que el CAC, de conformidad con el artículo 50 de la LCA, convoque concurso público para adjudicar dichas licencias, que fueron objeto de renuncia aceptadas mediante los acuerdos 1/2010, de 13 de enero, 2/2010, de 13 de enero, 101/2009, de 20 de mayo, y 95/2015, de 1 de julio, del Pleno del CAC, en virtud de lo dispuesto el artículo 27.2 y 27.5 de la LGCA.

En primer lugar, con respecto a la competencia para convocar concursos para otorgar licencias para prestar servicios de comunicación audiovisual mediante el uso del espectro radioeléctrico, es, efectivamente, el artículo 50 de la LCA el que otorga al CAC dicha competencia. A criterio de la sociedad Soninorte Producciones, SL, esta competencia es reglada y, en consecuencia, entiende, en segundo lugar, que, de acuerdo con los artículos 27.2 i 27.5 de la LGCA, la existencia de licencias vacantes o disponibles obliga al CAC, de forma inmediata, automática e ineludible, a convocar el correspondiente concurso para adjudicarlas. En este sentido, hay que tener en cuenta que, con independencia de que estamos ante una potestad reglada o de una discrecional, es obvio que, en el caso que nos ocupa, no se dan las condiciones establecidas legislativamente que ampararían la obligación de efectuar, de forma inmediata, automática e ineludible, la convocatoria para otorgar las licencias de TDT local, correspondientes a las referencias, canales y programas: TL10B-48-4, TL10B-48-1, TL03B-53-2, TL03B-53-4 y TL02B-40-4, así como tampoco para la licencia de radiodifusión sonora digital terrestre (DAB), de ámbito comarcal Osona, lote 44, programa 2 y referencia CL06B.

En efecto, en el artículo 50 de la LCA se determina que la convocatoria de los concursos para el otorgamiento de las licencias establecidas por dicha ley corresponde al CAC una vez cumplidas las condiciones establecidas en el artículo 49. Dichas condiciones son las siguientes: (i) la planificación técnica del Gobierno con respecto a la gestión del espectro radioeléctrico y (ii) la asignación de frecuencias en los correspondientes ámbitos de cobertura. La existencia de estas condiciones, con carácter previo a la convocatoria de los concursos para el otorgamiento de las licencias, responde, como reconoce la sociedad interesada, a que el espacio radioeléctrico público es escaso. Dicho en otras palabras, la licencia audiovisual es un título habilitante que hay que obtener necesariamente con carácter previo a la prestación del servicio de comunicación audiovisual, ya que, dado que utiliza un recurso público y limitado, como es el espectro radioeléctrico, únicamente se podrán otorgar aquellos títulos habilitantes que, en cada momento, y de acuerdo con la planificación correspondiente, permita la disponibilidad del espectro.

En consecuencia, la prestación de servicios de comunicación audiovisual está directamente vinculada a la utilización del espectro radioeléctrico. Es obvio que otorgar cualquier licencia sin la existencia previa de una planificación radioeléctrica sería un acto de contenido imposible y, subsiguientemente, nulo, de conformidad con el artículo 47.1.c)

de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC).

De ahí que lo establecido en el artículo 27 de la LGCA deba interpretarse y aplicarse de conformidad con lo mencionado anteriormente. Por una parte, en el **artículo 27.2** de la LGCA se determina, como regla general, que todas las licencias disponibles de la misma naturaleza y de ámbito de cobertura idéntico deben ofrecerse simultáneamente y previa confirmación de existencia de espacio radioeléctrico suficiente. Sin embargo, en el marco de lo dispuesto, en su caso, en el Plan técnico nacional de oferta de licencias, a desarrollar reglamentariamente, cuando haya quedado liberada una única licencia, la administración competente procederá a convocar el concurso para adjudicar en un plazo máximo de tres meses sin esperar a que queden liberados más títulos habilitantes. Por tanto, nos encontramos ante un supuesto especial que posibilita sacar a concurso una única licencia, en contra de la regla general de convocatoria unitaria de las licencias correspondientes a servicios de la misma naturaleza y de idéntico ámbito de cobertura. Este sería el caso de la licencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora digital terrestre (DAB), identificada anteriormente. No obstante, cabe tener en cuenta que ello será posible si así lo dispone el reglamento de desarrollo del Plan técnico nacional de oferta de licencias, que, a día de hoy, no existe, imposibilitando, por lo tanto, la convocatoria de un concurso público para adjudicar esta única licencia.

Por otra, en el **artículo 27.5** de la LGCA se establece que el órgano competente convocará, en un plazo máximo de tres meses tras el vencimiento de la licencia, el correspondiente concurso para la adjudicación de las licencias de idéntica naturaleza que, en su caso, hayan quedado vacantes. Transcurrido dicho plazo, cualquier interesado está legitimado para instar la convocatoria, que debe producirse antes del plazo establecido por la normativa de aplicación desde la presentación de la solicitud. De la literalidad de este precepto hay que concluir que está haciendo referencia a licencias vencidas y ello únicamente se produce en el supuesto de que la licencia llegue a su plazo de vigencia. Por tanto, en el supuesto que nos ocupa, no puede considerarse que se haya producido el “vencimiento” de dicha licencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora digital terrestre (DAB), dado que el término *vencimiento* está asociado al período de vigencia del título y la vigencia de dicha licencia finalizará el 28 de julio de 2025. Por lo tanto, hay que concluir que el supuesto establecido en el artículo 27.5 de la LGCA no es aplicable.

También, en este ámbito de la radiodifusión sonora digital terrestre, cabe mencionar el *Libro blanco del audiovisual de Cataluña*, elaborado por el CAC, con la colaboración del Gobierno y del sector, presentado en el Parlamento el 23 de enero de 2017, en el que se hace un diagnóstico del sistema audiovisual catalán.

Cabe destacar, con respecto a la situación actual de la radio digital, el apartado del Libro blanco titulado “**Transición hacia la radio digital o DAB**”, donde se informa que el Digital Audio Broadcasting (DAB) para la difusión de audio en formato digital está teniendo un desarrollo desigual en los países de la UE. Actualmente, varios estados están avanzando ya en la **definición de planes para la transición definitiva de la radio analógica a la digital (DAB)**, entre los que, Noruega, que ha hecho el apagón analógico en 2017. Esta perspectiva ofrece la posibilidad de contribuir a reordenar la oferta del sector en el espacio radioeléctrico en Cataluña.

La transformación tecnológica que supone la introducción del DAB es un proceso complejo que requiere la colaboración de múltiples agentes implicados, principalmente los

responsables de reordenar la oferta de programas del espacio radioeléctrico, los prestadores de servicios de radio y los fabricantes y vendedores de receptores. En la actualidad, en España hay una cobertura territorial del DAB del 20% del territorio, centrada en las áreas metropolitanas de Barcelona y Madrid.

Recoge también el *Libro blanco del audiovisual*, dentro de las estrategias de desarrollo del sector, el estudio de una eventual transición hacia el DAB para completar el proceso de digitalización de los servicios radiofónicos de Cataluña, con el objetivo de impulsar el desarrollo de la radio digital (Digital Audio Broadcasting - DAB).

Por tanto, dada la situación actual de la radiodifusión sonora digital terrestre en España, pendiente de definir planes de transición de la radio analógica a la digital, que podría producir algunas afectaciones en la planificación de las radios, nos lleva a una situación de provisionalidad que dificulta y desaconseja la convocatoria de concursos públicos para adjudicar licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora digital terrestre (DAB).

En definitiva, la falta de aplicabilidad del artículo 27 de la LGCA implica que este Consejo no tiene la obligación de convocar los concursos para la adjudicación de las licencias afectadas. Por el contrario, lo tendría prohibido, de conformidad con la disposición transitoria décima de la LGCA, que, bajo el título “Revisión de la planificación y de las concesiones para la gestión de las televisiones locales por ondas hertzianas”, determina lo siguiente:

“2. [...]

En el plazo de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, conjuntamente con las comunidades autónomas, procederá durante seis meses a la revisión del Plan técnico nacional de la televisión local con la finalidad de racionalizar su contenido.

3. Mientras se procede a la revisión que se establece en el apartado anterior, las autoridades audiovisuales competentes se abstendrán de convocar y de resolver concursos públicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la gestión de televisiones locales.”

Por lo tanto, dado que el Plan Técnico Nacional de TDT-L, aprobado por el Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, modificado por el Real Decreto 2268/2004, de 3 de diciembre, aún no ha sido objeto de revisión, este Consejo no puede convocar concursos para el otorgamiento de licencias correspondientes a la gestión de televisiones locales. Así, contrariamente a lo que alega la sociedad Soninorte Producciones, SL, la inexistencia de esta planificación revisada, que, de acuerdo con la disposición transitoria décima de la LGCA, se establece con carácter preceptivo y previo, conlleva la imposibilidad de convocar los concursos para adjudicar las licencias correspondientes a las referencias, canales y programas: TL10B-48-4, TL10B-48-1, TL03B-53-2, TL03B-53-4 y TL02B-40-4, dada la inexistencia de una planificación de la TDT-L adecuada a la actual situación del espectro radioeléctrico.

En cuanto a este último aspecto, cabe señalar que ya el 14 de octubre de 2009, el CAC aprobó y dirigió al Parlamento un estudio global llamado *Diagnòstic de la televisió digital terrestre local a Catalunya (setembre-octubre 2009)*, en el que evaluaba la viabilidad de los diversos prestadores de cada una de las 21 demarcaciones en las que se divide la TDT-L en Cataluña.

Las conclusiones del estudio de diagnóstico advertían que “[...] Los solapamientos entre demarcaciones, ya sea por solapamientos de cobertura, ya sea por razones económicas y

demográficas, son una realidad que no puede soslayarse, ya que configuran un mercado diferente al definido sobre el papel en el PTN [...]. En todo caso, para garantizar la racionalidad de las demarcaciones existentes y por una mayor transparencia y objetividad, habrá que abordar una posible reforma legal [...]”. Y, en este sentido, el estudio concluyó que era necesario efectuar un “[...] análisis dinámico de la viabilidad de las demarcaciones de TDT-L en Cataluña que tenga en cuenta todos estos elementos: el número de habitantes y la distribución geográfica; las características de la red de telecomunicaciones necesaria; la orografía y los solapamientos entre demarcaciones; la viabilidad económica de los prestadores, y la diversidad de la oferta que incluya públicos y privados. Este análisis debe contribuir a garantizar la racionalidad y la sostenibilidad de las demarcaciones de la TDT-L, a tomar decisiones sobre la cobertura o no de las concesiones vacantes, a autorizar la emisión en cadena y la producción sindicada y a fomentar y apoyar a las televisiones públicas y privadas que hacen proximidad. Inspirar, en definitiva, los objetivos a seguir y las medidas a llevar a cabo en los próximos meses en relación con la TDT-L para consolidarla [...]”.

Así, la LGCA ha incorporado en sus previsiones la necesaria racionalización del mapa de la TDT-L y ha establecido, con carácter obligatorio y previo a la convocatoria de cualquier concurso público de otorgamiento de títulos habilitantes, la revisión del Plan técnico nacional de la televisión local.

En consecuencia, de acuerdo con el carácter y la naturaleza de las disposiciones transitorias, el contenido prevalece sobre el resto de disposiciones, dado que su objetivo es, justamente, permitir el tránsito al nuevo régimen jurídico, los plazos previstos en el artículo 27 de la LGCA para la convocatoria de las licencias disponibles en servicios de televisiones locales no resultan aplicables hasta la entrada en vigor de la revisión del Plan técnico nacional de la televisión local (TDT-L).

Segunda. Impedimento temporal de convocar concurso público de TDT local por cuestiones técnicas: el dividendo digital

Por otra parte, hay que señalar otra cuestión que está actualmente en proceso que afecta a aspectos técnicos y también de planificación y de reparto del espectro, como es el llamado **dividendo digital**, un motivo muy importante a tener en cuenta antes de convocar un concurso público.

Así, antes del 3 de abril de 2010 la televisión era analógica, y la banda de frecuencias que ocupaba la televisión analógica era desde 470 MHz hasta 862 MHz. Ello equivalía a tener 49 canales posibles de televisión que se repartían en canales estatales, autonómicos y locales. A partir de ese momento, la digitalización de la televisión (la TDT) permitió multiplicar por cuatro la disponibilidad de canales.

El dividendo digital se refiere al conjunto de frecuencias que quedaron disponibles en la banda de frecuencias tradicionalmente utilizada para la emisión de la televisión como consecuencia de la migración de la televisión analógica a la digital. En una primera fase, en Europa, se determinó que este conjunto de frecuencias sería la **banda de frecuencias de 800 MHz (790-862 MHz)**. La obligatoriedad de este cambio se debía a la normativa internacional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), adoptada en la Decisión 2010/267/UE de la Comisión Europea.

En España, las frecuencias del dividendo digital estaban esparcidas, y la banda de frecuencias de 800 MHz estaba ocupada en parte por algunos canales de la TDT (canales

61 a 69 de UHF). Así, la liberación del dividendo digital fue el proceso de reordenación de frecuencias necesario para que la banda 800 MHz quedara disponible en toda Europa. Una vez liberado (en España este proceso concluyó el 31 de marzo de 2015), la banda de 800 MHz dejó de utilizarse para la transmisión de la TDT y se asignó a los operadores de telefonía móvil para la prestación de nuevos servicios de banda ancha de cuarta generación (4G).

Todo ello llevó a que los canales afectados por la liberación “migraran” a otros canales y, por lo tanto, supuso una “reordenación de canales”.

Sin embargo, actualmente todo este proceso de reordenación no está cerrado. El 6 de mayo de 2015 la Comisión Europea (CE) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones plantean lo que se llama “**segundo dividendo digital**”, donde se establece la importancia de la **banda de frecuencias de los 700 MHz (694-790 MHz)** para garantizar la prestación de servicios de banda ancha en las zonas rurales asegurando el acceso y la conectividad, señalando la necesidad de coordinar la liberación de esta banda y de satisfacer, al mismo tiempo, las necesidades específicas de la distribución de servicios de radiodifusión.

Además, la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU) celebrada en 2015 confirmó la atribución de la banda 694-790 MHz a la Región 1 de la UIT (a la que pertenece la Unión Europea) a los servicios de comunicaciones móviles, un título coprimario con los servicios de radiodifusión, es decir, que prioriza los servicios de comunicaciones móviles. El grupo de política del espectro de la Unión Europea aprobó en noviembre de 2016 que la banda de los 700 MHz fuera utilizada inicialmente para lanzar el 5G en Europa.

En la actualidad, la banda de los 700 MHz (694-790 MHz) está ocupada por servicios de radiodifusión, con sus respectivas licencias, y deberán incluirse en las bandas inferiores, de 470 a 694 MHz.

Los estados miembros deberán autorizar el uso de la banda de frecuencia de 694 a 790 MHz para sistemas terrestres capaces de prestar servicios de banda ancha electrónica de comunicaciones inalámbricas.

El 28 de noviembre de 2017 se hizo una consulta pública (finalizó recientemente, el 19 de febrero de 2018) para planificar el segundo dividendo digital que permitirá la compresión de todos los canales de la TDT en el espectro de frecuencias de los 470 a los 694 MHz.

En conclusión, y de conformidad con el artículo 3.11 del Código civil (CC), que establece que las normas se interpretarán según el sentido estricto de sus palabras, en relación con el contexto y los antecedentes históricos y legislativos, hay que interpretar la disposición transitoria décima de la LGCA en el sentido de que, en el momento de la aprobación y la entrada en vigor de dicha Ley, lo que estaba en marcha era el primer dividendo digital y, por tanto, la referencia a la nueva planificación de la TDT local era en relación, justamente, con la nueva planificación que debía realizarse una vez materializado esta primera liberación de espacio radioeléctrico.

No obstante, como se ha puesto de manifiesto, actualmente está en proceso un “segundo” dividendo digital o nueva liberación del espacio reservado inicialmente para la televisión local y que se utilizará para servicios distintos a los de televisión; por lo que, es necesario interpretar la previsión establecida en la disposición transitoria teniendo en cuenta que **una vez que el segundo dividendo digital se haya materializado, se conocerá cuál es el espacio radioeléctrico realmente disponible para los servicios de televisión local.**

Por lo tanto, es obvio que los dividendos digitales –entendidos como liberación de espacio reservado inicialmente a la televisión local– justifican la necesaria revisión de la planificación de la TDT local, dada la afectación que esta liberación ha tenido –primer dividendo– y tendrá –segundo dividendo– sobre las frecuencias, las potencias y los ámbitos de cobertura planificados inicialmente.

Estos cambios afectarán inevitablemente a las licencias adjudicadas con carácter previo a la revisión, provocando asimismo graves perjuicios a los adjudicatarios. De aquí que la en la disposición transitoria décima de la LGCA se establezca la prohibición de convocar hasta que no se revise formalmente y globalmente la planificación de la TDT local.

Tercera. Otras consideraciones: inviabilidad económica de la TDT local con el Plan técnico actual

Las conclusiones del estudio de diagnóstico, al que se hace referencia en la consideración jurídica primera, ya constataban en el año 2009 la inviabilidad económica de la TDT en Cataluña.

Esta conclusión se completa hoy con el resultado del seguimiento y del análisis de diferentes estudios sobre la viabilidad económica de la TDT local privada en Cataluña con la planificación actual de frecuencias, que demuestra claramente que la explotación de la televisión local no es viable desde un punto de vista económico.

Concretamente, podemos identificar algunos de los motivos que originan la inviabilidad de la TDT local privada, que afectan a ámbitos diferentes con incidencia económica:

Demográficos: algunas demarcaciones tienen una población reducida, una densidad baja y, por lo tanto, una audiencia potencial insuficiente.

Orográficos: en algunas demarcaciones con audiencia y mercado publicitario potenciales, encontramos una orografía complicada. Para evitar zonas de sombra y poder ofrecer una cobertura universal, se requiere un número elevado de repetidores. Ello sucede en todas las demarcaciones montañosas y encarece el coste de transmisión de la señal.

Falta de tradición y de iniciativas: hay casos en que la viabilidad económica de la TDT local debería estar garantizada (demografía, economía y orografía favorables), pero no es así. En estos casos, no hay tradición de TV local analógica ni prestadores que lideren la presencia de prestadores de proximidad en TDT.

Coste de transmisión de la señal audiovisual: el coste del transporte de la señal para las televisiones locales tiene un mayor impacto. En los casos en que hay programas sin adjudicar o sin emisión efectiva, no se puede repartir el coste fijo de la gestión del MUX (cuatro programas). El coste de esta infraestructura recae sólo sobre los prestadores que sí emiten.

Dada esta situación, hay que recordar que el CAC ha manifestado públicamente y en varias ocasiones la inviabilidad económica de la TDT local con la actual planificación vigente, y la solicitud reiterada de una revisión del Plan Técnico Nacional de la TDT local, que establezca un redimensionamiento de las demarcaciones y del número de licencias. Esta es la condición *sine qua non* para que el sector llegue a ser viable económicamente, antes de iniciar nuevos procesos concursales de licencias.

Así, como se ha dicho antes, lo hizo constar el presidente del CAC en la comparecencia en el Parlamento de Cataluña, de 23 de octubre de 2009, con ocasión de la presentación del informe “Diagnóstico de la televisión digital terrestre local en Cataluña”.

Posteriormente, en el transcurso del MAC 2011 (Mercado del Audiovisual de Cataluña), el CAC volvió a protagonizar la solicitud de una revisión del Plan Técnico Nacional, y en esta edición del MAC se adoptó el compromiso para modificar el mapa de la TDT local en Cataluña con el objetivo de corregir disfunciones y de hacer más sostenibles los proyectos de las televisiones locales.

Ya en 2017, el CAC elaboró el “Estudio de la Comunicación local en Cataluña”, en el que hace mención de la necesidad de redimensionar el mapa de la TDT local, a efectos de la sostenibilidad del sector.

También otros organismos oficiales, como es el caso del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicaciones, reclaman acciones encaminadas a garantizar la sostenibilidad económica del sector.

Finalmente, en este apartado sobre la inviabilidad de la TDT local, también hay que hacer referencia al *Libro blanco del audiovisual de Cataluña*, mencionado en la consideración jurídica primera. Como se ha dicho antes, este libro ha sido elaborado por el CAC, con la colaboración del Gobierno y del sector, y presentado en el Parlamento de Cataluña el 23 de enero de 2017.

El libro recoge un amplio diagnóstico sobre todos los sectores del sistema audiovisual catalán y también propone un plan estratégico de actuaciones y recomendaciones. Concretamente, en cuanto a la TDT local, ratifica e insiste en los problemas identificados anteriormente y hechos públicos en varias ocasiones, relativos principalmente a la inviabilidad económica de la TDT. Ratifica, una vez más, la necesidad de elaborar un nuevo mapa de demarcaciones y, por lo tanto, de revisar la planificación. Así, determina que se debería elaborar un nuevo plan técnico de la televisión digital que, en previsión del segundo dividendo digital, modifique la actual regulación del espacio radioeléctrico en estas actividades.

Es por todo ello que se considera necesaria la revisión del Plan técnico antes de adjudicar nuevas licencias que agravarán aún más el problema económico y hará más inviable la explotación de la TDT por parte de sus titulares.»

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta, por 5 votos a favor y 1 voto en contra, el siguiente

ACUERDO

1. Desestimar la solicitud de la sociedad Soninorte Producciones, SL, de convocatoria de concurso público para la adjudicación de las licencias vacantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de TDT-L, hasta que se haya efectuado la revisión del Plan técnico nacional de la televisión local, así como, para el otorgamiento de la licencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora digital terrestre (DAB), de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la LGCA, de conformidad con las consideraciones efectuadas en el presente acuerdo.

2. Notificar el presente acuerdo a la sociedad Soninorte Producciones, SL.

Barcelona, 4 de mayo de 2018

Roger Loppacher Crehuet
Presidente

Daniel Sirera Bellés
Consejero secretario